



*Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente  
Corte Suprema de Justicia de la República*

**SENTENCIA  
CASACION N° 128 - 2011  
PUNO**

Lima, trece de setiembre  
de dos mil doce.-

**LA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL PERMANENTE  
DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA:-----**

**VISTA:** Con los acompañados, la causa número ciento veintiocho – dos mil once; en Audiencia Pública llevada a cabo en la fecha, integrada por los Vocales Supremos: Acevedo Mena Presidente, Chumpitaz Rivera, Vinatea Medina, Torres Vega y Santa María Morillo; y verificada la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia:

**1. MATERIA DEL RECURSO:**

Se trata del recurso de casación interpuesto por doña Vidalina Leoniza Calcina Vilca, sucesora procesal de quien en vida fue doña Petrona Vilca de Calcina, a fojas quinientos diecinueve, contra la sentencia de vista de fojas quinientos once, de fecha tres de noviembre de dos mil diez, expedida por la Sala Civil Descentralizada de la Provincia de San Román - Juliaca de la Corte Superior de Justicia de Puno, que confirma la sentencia apelada de fojas cuatrocientos setenta y uno, de fecha veintiuno de mayo del dos mil diez que declara improcedente la demanda de nulidad de acto jurídico.

**2. FUNDAMENTOS DEL RECURSO:**

Esta Sala Suprema por resolución de fecha treinta y uno de agosto de dos mil once, obrante a fojas cuarenta y dos del cuaderno de casación, ha declarado procedente el recurso de casación por los siguientes agravios:

**I) Infracción normativa procesal,** sostiene la impugnante que doña Petrona Vilca de Calcina y don Anacleto Calcina Mamani son propietarios de los predios rústicos denominados Alccamarini Ccaccachupa de 270 hectáreas, Sayaparqui de 3 hectáreas y Chilligua Pucro de 2 hectáreas,

**SENTENCIA**  
**CASACION N° 128 - 2011**  
**PUNO**

adquiridos el veinte de mayo de mil novecientos cincuenta y nueve cuando efectuaban una vida convivencial, por ello en dicho documento se les consigna con estado civil de casados, tal como lo prescribe el Código Civil de mil novecientos treinta y seis; es más al efectuarse la protocolización de dicho documento de fecha catorce de enero de mil novecientos ochenta y cinco a esa fecha la demandante y el demandado convalidan su estado civil y declaran ser casados; por estos supuestos solicita la nulidad de la escritura pública de compra venta N° 2205 de fecha veintiséis de junio de mil novecientos noventa y cinco, por cuanto su señora madre doña Petrona Vilca Condori de Calcina nunca ha participado de dicho acto jurídico, menos ha expresado su manifestación de voluntad, prueba de ello es que existe el peritaje grafotécnico de fojas cuatrocientos catorce el que concluye que la huella dactilar de su señora madre no le corresponde; sin embargo, el juez del proceso no ha tomado en cuenta esta prueba, ni menos ha remitido dichas copias al Ministerio Público para el ejercicio de sus atribuciones; y **II) Infracción normativa sustantiva, precisa la infracción de los artículos 287 a 300, y 969 del Código Civil**, alegando la impugnante que la sentencia de vista se ha limitado a mencionar las normas del Código Civil vigente, sin tener en cuenta que al caso de autos resulta aplicable lo dispuesto en el Código Civil de mil novecientos treinta y seis, pues el argumento de la sentencia de vista que confirma la sentencia apelada que declara improcedente la demanda por falta de nexo causal, sustenta su decisión en que a partir del primero de agosto de mil novecientos setenta, surge la sociedad de gananciales y no en la fecha de la compra venta del inmueble ocurrido el veinte de mayo de mil novecientos cincuenta y nueve, por lo tanto, existe co propiedad entre la demandante y don Anacleto Calcina Mamani de acuerdo a lo establecido en el artículo 969 del Código Civil, de esta manera se atenta contra las normas que garantizan el derecho al debido proceso, por ser normas de orden público y de ineludible cumplimiento.



**SENTENCIA  
CASACION N° 128 - 2011  
PUNO**

**3. CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.**- A través de la presente demanda, de fojas treinta y cuatro, se plantea como pretensión la declaración de nulidad de acto jurídico contenido en el contrato de compra venta número dos mil doscientos cinco, de fecha veintiséis de junio de mil novecientos noventa y cinco y el documento que lo contiene, a efectos que mediante sentencia se declare la nulidad por causal de fin ilícito, falta de manifestación del agente, inobservancia de la forma prescrita por ley y simulación absoluta.

**SEGUNDO.**- Como sustento de la demanda, señala la actora, entre otras consideraciones, que doña Petrona Vilca de Calcina y su cónyuge Anacleto Calcina Mamani son los legítimos propietarios y actuales poseedores de los predios rústicos denominados Alccamarini Ccaccachupa de 270 has., Sayaparqui de 3 has y Chilligua Pucro de 2 has, adquiridos a título de compra venta por escritura pública imperfecta de fecha veinte de mayo de mil novecientos cincuenta y nueve, protocolizada el catorce de enero de mil novecientos ochenta y cinco, los cuales fueron registrados en el Registro de la Propiedad Inmueble de la Provincia de San Román el trece de diciembre del dos mil. Que el veintiséis de junio de mil novecientos noventa y cinco, por acto contractual los demandados sin su conocimiento ni consentimiento, celebraron el contrato de compra venta de los predios descritos, interviniendo como vendedores su cónyuge don Anacleto Calcina Mamani y suestamente la recurrente, y como compradores la codemandada doña Carmen Rosa Chaucha Huamán y su finado conviviente don Marcelino Calcina Vilca, quien es hijo de la actora. En la celebración del acto contractual materia de nulidad, la recurrente no fue partícipe directa o indirectamente, su huella digital fue suplantada por la madre de la co demandada (Eulogia Huamán Chalco) conforme refiere su esposo don Anacleto Calcina Mamani, peor aún su Libreta Electoral fue sustraída por la demandada



**SENTENCIA**  
**CASACION N° 128 - 2011**  
**PUNO**

aprovechando su condición de nuera. Según la versión del codemandado su cónyuge éste no recibió suma alguna por la supuesta compra, el objetivo fue para que la demandada y finado concubino obtengan préstamos de dinero en las entidades financieras con dicho documento. Transcurrido el deceso de su hijo (concubino de la co demandada) la demandada pretende despojarle de sus propiedades que constituyen bienes sociales, aduciendo que le fue transferido en calidad de compra venta. De la supuesta transferencia recién tomó conocimiento el dieciocho de setiembre de dos mil seis, fecha que la co demandada remitió una Carta Notarial al señor Flavio Mamani, a quien pretendieron transferir en calidad de compra venta parte de la propiedad de la sociedad de gananciales. Por lo que el acto contractual sub *litis* adolece de falta la manifestación de voluntad de la recurrente, su fin es ilícito, no reviste la forma prescrita por ley y fue simulada absolutamente.

**TERCERO**.- Las instancias judiciales de primer y segundo grado han declarado improcedente la demanda, al considerar que la demandante Petrona Vilca de Calcina y el codemandado Anacleto Calcina Mamani han contraído matrimonio el uno de agosto de mil novecientos setenta, por lo que el veinte de mayo de mil novecientos cincuenta y nueve no ostentaban la condición de cónyuges, concluyendo que los inmuebles fueron adquiridos antes de contraer matrimonio, por lo que los bienes no forman parte de la sociedad conyugal, sino tienen la condición de bienes propios en la que cada uno de los cónyuges conserva la libre administración de sus bienes propios y puede disponer de ellos o gravarlos. Si bien es materia de nulidad la compra venta de los bienes rústicos se ha establecido que existe entre ellos co propiedad, en partes iguales, la misma que concluye con la partición de bienes tal como lo establece el artículo 902 del Código Civil. En el contrato materia de nulidad, se advierte que los vendedores son Anacleto Calcina Mamani y Petrona Vilca de Calcina, que se hicieron presentes ante Notario Público,



**SENTENCIA**  
**CASACION N° 128 - 2011**  
**PUNO**

en su condición de co propietarios, por lo tanto no puede alegar como causal de nulidad del acto jurídico la ausencia de manifestación de voluntad de la cónyuge, por suplantación de su huella digital, dicha alegación no es pertinente y adecuada a la realidad de los hechos jurídicos, sino la nulidad de un bien sujeto a co propiedad. La compra venta de los inmuebles rústicos en los que han intervenido la demandante y el demandado como vendedores no se presenta la situación jurídica de que la venta ha sido celebrada por alguno de los copropietarios y no todos, y que se haya practicado sobre la totalidad del inmueble un acto que importa el ejercicio de propiedad exclusiva, en el caso de autos no se ha presentado el supuesto planteado en el artículo 978 del Código Civil, esto es, que algunos de los co propietarios han efectuado un acto de propiedad exclusiva sobre todo o parte del inmueble. Finalmente, al haberse planteado un supuesto de nulidad de acto jurídico referido a bienes sujetos a copropiedad, en la demanda no existe conexión lógica entre los hechos y el petitorio.

**CUARTO.**- Que, uno de los contenidos esenciales del derecho al debido proceso es el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de procesos. La exigencia de que las decisiones judiciales sean motivadas en proporción a los términos del inciso 5) del artículo 139 de la Constitución Política del Estado garantiza que los Jueces cualquiera sea la instancia a la que pertenezcan expresen el proceso lógico que los ha llevado a decidir la controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de Administrar Justicia se haga con sujeción a la Constitución y a la Ley, pero también con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa.

**QUINTO.**- Que, asimismo el derecho a un debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva encuentran desarrollo a nivel ordinario en el artículo Primero del Título Preliminar y artículo 122 del Código Procesal Civil que

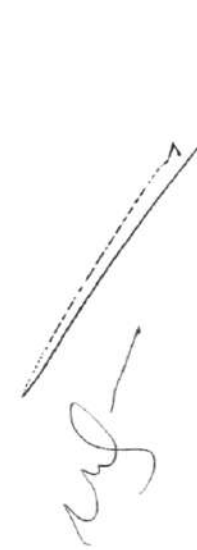


**SENTENCIA**  
**CASACION N° 128 - 2011**  
**PUNO**


garantizan al justiciable, ante su pedido de tutela, el deber del órgano jurisdiccional de observar el debido proceso y de impartir justicia dentro de los estándares mínimos que su naturaleza impone; así mientras que la tutela judicial efectiva supone tanto el derecho de acceso a los órganos de justicia como la eficacia de lo decidido en la sentencia es decir una concepción genérica que encierra todo lo concerniente al derecho de acción frente al poder – deber de la jurisdicción; el derecho al debido proceso en cambio significa la observancia de los principios y reglas esenciales exigibles dentro del proceso como es el caso del principio de motivación de las resoluciones judiciales.

**SEXTO.-** Que, en ese sentido, habrá motivación de las resoluciones judiciales siempre que exista: **1)** Fundamentación jurídica, que no implica la sola mención de las normas ha aplicar al caso, sino, la explicación y justificación de que qué tal caso se encuentra o no dentro de los supuestos que contemplan tales normas; **2)** Congruencia entre lo pedido y lo resuelto, que implica la manifestación de argumentos que expresarán la conformidad entre los pronunciamientos del fallo y las pretensiones formuladas por las partes; y, **3)** Por sí misma la resolución judicial exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aún si ésta es breve o concisa, o dicho en otras palabras, que las razones que respaldan una determinada resolución judicial puedan desprenderse de su simple lectura y no de suposiciones o interpretaciones forzadas por parte de los destinatarios de ellas, tal es así que el inciso 3) del artículo 122 del Código Procesal Civil, establece: “Las resoluciones contienen: La mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución con las consideraciones, en orden numérico correlativo, de los fundamentos de hecho que sustentan la decisión, y los respectivos de derecho con la cita de la norma o normas aplicables en cada punto, según el mérito de lo actuado”.

**SENTENCIA**  
**CASACION N° 128 - 2011**  
**PUNO**



**SÉPTIMO.-** En el presente caso, se advierte que las instancias judiciales de mérito no han resuelto debidamente las alegaciones expuestas por la emplazada en su demanda, ni han valorado debidamente los medios probatorios, entre ellos, la conclusión científica de la pericia dactiloscópica oficial, pues independientemente de que los predios sub *litis* sean bienes de la sociedad conyugal o en copropiedad, está acreditado que la demandante no suscribió el impugnado contrato de compra venta de fecha veintiséis de junio de mil novecientos noventa y cinco, configurándose así la causal demandada de falta de manifestación de voluntad de la actora; en consecuencia, los Jueces al no haber efectuado una debida motivación en sus fallos, han vulnerado el derecho al debido proceso.




**OCTAVO.-** Por tanto, estando a la irregularidad procesal incurrida que impide a este Colegiado emitir pronunciamiento de fondo con respecto a las infracciones normativas sustantivas denunciadas, corresponde declarar la nulidad de las sentencias recurridas y ordenar se expida nueva resolución con arreglo a ley, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 122, incisos 3) y 4), y 176 del Código Procesal Civil; por lo que carece de objeto pronunciarse por las causales invocadas declaradas procedentes.



**4. DECISIÓN:**

Por tales consideraciones, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 391 y 396 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, declararon:



**A) FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por doña Vidalina Leoniza Calcina Vilca, sucesora procesal de quien en vida fue doña Petrona Vilca de Calcina, obrante a fojas quinientos diecinueve; en consecuencia: **NULA** la sentencia de vista, obrante a fojas quinientos once, de fecha tres de noviembre de dos mil diez, expedida por la Sala



Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente  
Corte Suprema de Justicia de la República

**SENTENCIA**  
**CASACION N° 128 - 2011**  
**PUNO**

Civil Descentralizada de la Provincia de San Román - Juliaca de la Corte Superior de Justicia de Puno; e **INSUBSISTENTE** la sentencia apelada que corre a fojas cuatrocientos setenta y uno, de fecha veintiuno de mayo del dos mil diez.

- B) ORDENARON** que el *A quo* emita nueva sentencia, teniendo en cuenta las directivas de la presente resolución; en los seguidos por la Sucesión de doña Petrona Vilca de Calcina contra doña Carmen Rosa Chaucha Huaman y otros, sobre Nulidad de acto jurídico.
- C) MANDARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; y los devolvieron. Vocal Ponente: Vinatea Medina.-

S.S.

**ACEVEDO MENA**

**CHUMPITAZ RIVERA**

**VINATEA MEDINA**

**TORRES VEGA**

**SANTA MARIA MORILLO**

Se Publico Conforme a Ley

Carmen Rosalinda Acevedo  
Vocal Ponente  
Sala de Derecho Constitucional y Social  
Permanente Corte Suprema

13 JUN. 2013